



FORMULA CARGOS QUE INDICA A PESQUERA Y CONSERVERA TAMAI LIMITADA

RES. EX. N° 1/ ROL F-080-2020

Santiago, 3 de noviembre de 2020



Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ("LOCBGAE"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Res. Ex. N° 93 de 14 de febrero de 2014, que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. Nº 90/2000"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Res. Ex. Nº 85, de 22 de enero de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; en la Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones correspondientes; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece el orden de subrogancia para cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. No 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.



1. Que, la Resolución Exenta N° 1363, de fecha 14 de octubre del año 2010, de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (en adelante, "DIRECTEMAR"), fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, "Riles") generados por PESQUERA Y CONSERVERA TAMAI LIMITADA, Rol Único Tributario N° 87.516.300-0, para su establecimiento Planta de Proceso Tamai, ubicado en la comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 4 del D.S. N° 90/2000.





2. Que, por tanto, el aludido establecimiento es fuente emisora de acuerdo a lo señalado en el D.S. N° 90/2000. El proyecto se trata de una planta destinada al procesamiento industrial de mariscos y pescados para el consumo humano, que contempla la generación de residuos industriales líquidos y su descarga previo tratamiento, al mar mediante, un emisario submarino frente a la bahía en el sector de Chinquihue, Km. 12 aproximadamente, de la ciudad de Puerto Montt, dentro de la zona de protección litoral.



3. Que, por otra parte, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante "DSC") para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 90/2000, los informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, señalados en la Tabla N° 1 de la presente resolución, correspondientes a los periodos que allí se indican:

TABLA N° 1. PERIODO EVALUADO

N° DE EXPEDIENTE	FECHA DE EMISIÓN DE EXPEDIENTE	PERIODO INFORMADO
DFZ-2020-1134-X-NE	12 de mayo de 2020	Enero a diciembre del 2017
DFZ-2020-1135-X-NE	28 de abril de 2020	Enero a diciembre del 2018
DFZ-2020-1136-X-NE	28 de abril de 2020	Enero a diciembre del 2019
DFZ-2020-3643-X-NE	2 de noviembre de 2020	Enero a julio del 2020



A. DETERMINACIÓN DE HALLAZGOS:

4. Que, del análisis de los datos de los informes de fiscalización de la norma de emisión señalados en la antedicha Tabla N° 1, se identificaron los siguientes hallazgos que dan cuenta de la conducta actual del titular, y cuyo detalle se sistematiza en las Tablas contempladas en el Anexo de la presente Formulación de Cargos, conforme se señala a continuación:

TABLA N° 2. RESUMEN DE HALLAZGOS

N°	HALLAZGOS	PERÍODO
1	NO REPORTAR LOS MONITOREOS DE AUTOCONTROL DE SU	En los siguientes períodos: a) 2017: noviembre, diciembre.





N°	HALLAZGOS	PERÍODO		
	PROGRAMA DE MONITOREO:	La Tabla N° 3 del Anexo de la presente resolución resume este hallazgo.		
2	NO REPORTAR TODOS LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:	Los siguientes parámetros en los siguientes períodos: a) Coliformes Fecales o Termotolerantes = 2018: agosto / 2019: enero b) DBO5 = 2018: agosto c) pH = 2019: julio d) Temperatura = 2019: junio, julio e) Zinc = 2019: junio, julio La Tabla N° 4 del Anexo de la presente Resolución resume este hallazgo.		
4	NO REPORTAR LOS REMUESTREOS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN SU PROGRAMA DE MONITOREO Y/O NORMA DE EMISIÓN:	Los siguientes parámetros en los siguientes períodos: a) DBO5 = 2018: octubre, noviembre / 2019: abril / 2020: abril, junio, julio b) Nitrógeno Total Kjeldahl = 2019: abril c) Sólidos Sedimentables = 2019: abril d) Sólidos Suspendidos Totales = 2018: noviembre / 2019: abril / 2020: julio La Tabla N° 5 del Anexo de la presente Resolución		
5	SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:	resume este hallazgo. Los siguientes parámetros en los siguientes períodos: a) Aceites y Grasas = 2019: agosto, octubre / 2020: enero b) Coliformes Fecales o Termotolerantes = 2018: febrero / 2020: marzo c) DBO5 = 2018: febrero, abril, mayo, junio, octubre, noviembre / 2019: marzo, abril, mayo, agosto, octubre / 2020: enero, febrero, marzo, abril, junio, julio d) Nitrógeno Total Kjeldahl = 2018: febrero / 2019: abril e) Sólidos Sedimentables = 2018: junio, agosto / 2019: abril, octubre f) Sólidos Suspendidos Totales = 2018: abril, junio, agosto, noviembre / 2019: marzo, abril, julio, agosto, octubre / 2020: enero, febrero, marzo, julio. La Tabla N° 6 del Anexo de la presente Resolución resume este hallazgo.		

B. ANÁLISIS DE EFECTOS NEGATIVOS DE LOS HALLAZGOS ASOCIADOS A SUPERACIONES DE MÁXIMOS PERMITIDOS:





5. Que, respecto a una posible afectación al cuerpo receptor causado por las superaciones de límites máximos, constatados por esta Superintendencia, es posible señalar que, dado el carácter de estas infracciones, la posibilidad de concretar una afectación al medio dependerá de las características de la superación en la descarga, en particular respecto a su magnitud, persistencia, recurrencia y tipo de parámetro, conjuntamente dependerá de las características del cuerpo receptor, las cuales permitan identificar sus usos y vulnerabilidad.



6. Una descarga de efluente líquido, con niveles de contaminante por sobre lo autorizado, genera una alteración en la calidad del agua del cuerpo receptor, la cual dependiendo de su importancia, podría modificar las características del cuerpo receptor, y generar efectos en sectores aguas abajo de la descarga. Esta alteración a la calidad de las aguas superficiales o subterráneas puede generar efectos sobre la biota y demás componentes ecosistémicos, una alteración en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos que hacen uso de estas aguas, o la pérdida de uno o más servicios ecosistémicos ofrecidos por estos cuerpos receptores¹.

7. En el caso particular de PESQUERA Y CONSERVERA TAMAI LIMITADA, las superaciones de parámetros constatadas en la Tabla 6, presentan una recurrencia de entidad alta. Toda vez que, del periodo total de evaluación, fueron 23 meses los que se constató superación de parámetros. Por otro lado, respecto a la persistencia de las superaciones, es posible concluir en base a los antecedentes que obran en esta resolución, que las superaciones de parámetros son de carácter persistentes. Lo anterior permite evaluar en términos de duración la perturbación a causa de los eventos de superación constatados por esta Superintendencia.

8. De lo anterior, se hace presente que aun cuando perturbaciones de mayor duración, es decir persistentes y/o recurrentes, tienen mayor probabilidad de generar efectos negativos sobre el medio ambiente, es necesario evaluar la tasa másica de la carga contaminante durante los períodos constatados con superación, medida en unidades de masa por unidad de tiempo. La tasa másica de la carga contaminante se determina mediante el producto del volumen o caudal de las descargas y su respectiva concentración. Para

¹ Ver en glosario, de la Guía de Evaluación de Impacto Ambiental relativa a los Efectos Adversos sobre Recursos Naturales Renovables, disponible en el siguiente link; https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2016/02/08/guia recursos naturales.pdf, p. 54.





obtener dicho resultado, se considera los resultados que se señalan en la Tabla N° 6, y lo resultados reportados mensualmente por el titular. Cabe señalar que dicho resultado se debe comparar con el máximo de carga másica contaminante correspondiente, que se verifica a partir del volumen o caudal máximo de descarga autorizado (límite de descarga), con los límites en concentración establecidos en la respectiva resolución de monitoreo².

9. Producto de la evaluación de la magnitud de la carga másica de los contaminantes, es posible concluir que, con los antecedentes que se han evaluado para efectos de esta formulación de cargos, las superaciones constatadas no reflejan un aumento de gran magnitud en la carga másica de contaminante, y, por lo tanto, **no existen antecedentes suficientes que permitan establecer una relación creciente, o de importancia, entre las superaciones y un eventual riesgo de afectación al cuerpo receptor.**



10. Que, mediante Memorándum N° 668, de fecha 27 de octubre del año 2020, se procedió a designar a Daniela Paulina Ramos Fuentes como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a Jorge Franco Zúñiga Velásquez como Fiscal Instructor Suplente.

RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS en contra de PESQUERA Y CONSERVERA TAMAI LIMITADA, RUT N° 87.516.300-0, por las siguientes infracciones; y CLASIFICAR según se indica:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracción conforme al artículo 35 g) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de las leyes, reglamentos, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

N°	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
1	NO REPORTAR LOS MONITOREOS DE AUTOCONTROL DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:	Artículo 1 D.S. Nº 90/2000: "5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN: LEVE, en virtud del numeral 3 del

² El máximo autorizado es una consecuencia de fijar límites máximos a las concentraciones y al caudal de descarga. Es una construcción que se hace para efectos de estimar cuán probable es que hayan efectos debido a la recurrencia de las excedencias a esos límites máximos





FL establecimiento industrial no reportó monitoreos autocontrol de su Programa de Monitoreo (Res. Ex. DIRECTEMAR N° 1363, de fecha 14 de octubre del año 2010) en diciembre del 2017, conforme se detalla en la Tabla N° 3 del Anexo de la presente Resolución.

AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES [...]

[...] 5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos [...]".

Resuelvo N° 3 de la Res. Ex. N° 93, de fecha 14 de febrero de 2014, que modifica la Resolución N° 117 Exenta, de 2013, en términos que indica:

"3. Reemplácese el texto del artículo cuarto por el siguiente:

"Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos [...] Los resultados de los monitoreos y autocontroles deberán ser informados en los siguientes plazos:

- a) Autocontrol: La información deberá remitirse una vez al mes, a más tardar dentro de los primeros veinte (20) días corridos del mes siguiente al período que se informa. Si el último día del plazo fuera sábado, domingo o festivo, deberá ser informado el primer día hábil.
- b) Remuestreo: [...] Dicha medición deberá ejecutarse dentro de los quince (15) días corridos de la detección de la anomalía y deberá ser informado a más tardar el último día hábil del mes subsiguiente al período que se informa".

Res. Ex. DIRECTEMAR N° 1363, de fecha 14 de octubre del año 2010:

"b.- Que, el informe del autocontrol, deberá remitirse, de acuerdo a formato adjunto en Anexo "A", vía correo electrónico al Encargado de Medio Ambiente de la Gobernación Marítima de Puerto Montt, antes de 10 días de efectuado el monitoreo y posteriormente

artículo 36 de la LO-SMA. que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto 0 medida obligatorios y que constituyan no infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.

RANGO DE
SANCIÓN SEGÚN
CLASIFICACIÓN:
Amonestación
por escrito o
multa de una
hasta mil UTA,
según el literal c)
del artículo 39 de
la LO-SMA.





en medio escrito con respaldo digital en un plazo no mayor a 15 días. En él se deberán informar y entregar los resultados obtenidos en los análisis, los que serán analizados por un laboratorio que cuente con acreditación al día del I.N.N." CLASIFICACIÓN **DE LA HECHO QUE SE ESTIMA** N° **CONSTITUTIVO DE** INFRACCIÓN Y **NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO** RANGO DE INFRACCIÓN SANCIÓN NO REPORTAR TODOS CLASIFICACIÓN Artículo 1 D.S. Nº 90/2000: LOS PARÁMETROS DE SU DE PROGRAMA " 5. PROGRAMA Y PLAZOS INFRACCIÓN: MONITOREO: CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS LEVE, en virtud DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A del numeral 3 del establecimiento AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES artículo 36 de la industrial no reportó los SUPERFICIALES LO-SMA, que siguientes parámetros [...] 5.2 Desde la entrada en vigencia del establece que son de su Programa de presente decreto, las fuentes existentes infracciones leves Monitoreo (Res. deberán informar todos sus residuos los hechos, actos DIRECTEMAR N° 1363, de líquidos, mediante los procedimientos de u omisiones que fecha 14 de octubre del medición y control establecidos en la contravengan año 2010) durante los presente norma y entregar toda otra cualquier periodos que información relativa al vertimiento de precepto 0 continuación se indican residuos líquidos, mediante medida y que se detallan en la procedimientos de medición y control obligatorios y que Tabla Nº 4 de la presente establecidos [...]". constituyan Resolución: infracción Artículo 1 D.S. Nº 90/2000: gravísima o grave, a) Coliformes "6.2 Consideraciones generales para el de acuerdo con lo Fecales monitoreo. previsto en los Termotolerantes: [...]Los contaminantes que deben ser números en agosto del considerados en el monitoreo serán los anteriores de 2018 y enero del que se señalen en cada caso por la dicho artículo. 2019. autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente RANGO b) DBO5: en agosto emisora, los antecedentes disponibles y SANCIÓN SEGÚN del 2018. las condiciones de la descarga [...]". CLASIFICACIÓN: Amonestación c) pH: en julio del Res. Ex. DIRECTEMAR Nº 1363, de fecha por escrito 2019. 14 de octubre del año 2010: multa de una hasta mil UTA, d) Temperatura: en "C.- Que, el programa de monitoreo de la según el literal c) junio y julio del calidad del efluente consistirá en el del artículo 39 de 2019. seguimiento de parámetros físico, la LO-SMA. e) Zinc: en junio y químicos y bactereológicos conforme a lo julio del 2019. que a continuación se detalla:





[...] 2) En la Tabla N° 1 se fijan los límites máximos permitidos de concentración para los contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que deben ser tomadas para su determinación. [...]

[...] 8) Los parámetros que se encuentran en la Tabla N° 2, son aquellos contaminantes que no perteneciendo a la Tabla de los límites máximos permitidos que le corresponde cumplir a la empresa, deberán ser monitoreados, a lo menos una vez por año. [...]

[...]Tabla 1 <u>Parámetros de Monitoreos de</u> Autocontrol

Nombre del Parámetro	Parámetro	Unidad	Límite máximo permitido	Tipo de Muestra
Aceites y Grasas	AyG	mg/L	20	Compuesta
Aluminio	Al	mg/L	1	Compuesta
Arsénico	As	mg/L	0,2	Compuesta
Cadmio	Cd	mg/L	0,02	Compuesta
Caudal	Q	m3/día	(1200)	Puntual
Cobre	Cu	mg/L	1	Compuesta
Coliformes Fecales	Coli/100 ml	NMP/100 ml	1000-70	Compuesta
Demanda Bioquímica de Oxígeno	DBOs	mgO₂/L	60	Compuesta
Detergente (SAAM)	SAAM	mg/L	10	Compuesta
Hierro Disuelto	Fe	mg/L	10	Compuesta
Índice de Fenol	Fenoles	mg/L	0,5	Compuesta
Manganeso	Mn	mg/L	2	Compuesta
Nitrógeno Total Kjedahl	NTK	mg/L	50	Compuesta
pН	pH	Unidad	6,0 - 9,0	Puntual
Solidos Sedimentables	S. Sed.		5	Puntual
Sólidos Suspendidos Totales	SST	mg/L	100	Compuesta
Temperatura	Zn	*C	30	Puntual
Zinc		mg/L	5	Compuesta

Tabla N° 2 <u>Parámetros a Monitorear Una Vez Por</u> <u>Año</u>.

Nombre del Parámetro	Parámetro	Unidad	Límite máximo permitido	Tipo de Muestra
Cloruro	Cr-1	mg/L		Compuesta
Sulfato	SO4 ⁻³	mg/L	*****	Compuesta
Tolueno	C ₆ H ₅ CH ₃	mg/L		Compuesta

N°	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
3	SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:	Artículo 1 D.S. 90/2000 "4. LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS CONTINENTALES SUPERFICIALES Y MARINAS	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN: LEVE, en virtud del numeral 3 del





establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 4 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000 para parámetros que continuación se indican durante los períodos que a continuación se señalan y que detallan en la Tabla N° 6 del Anexo de esta Resolución; configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000:

- a) Aceites y Grasas:
 en agosto y
 octubre del 2019;
 y, en enero del 2020.
- b) Coliformes
 Fecales o
 Termotolerantes:
 en febrero del
 2018 y marzo del
 2020.
- c) DBO5: febrero, abril, mayo, junio, octubre, y noviembre del 2018; marzo, abril, mayo, agosto y octubre del 2019; y, enero, febrero, marzo, abril, junio, julio del 2020.
- d) Nitrógeno Total Kjeldahl: febrero del 2018 y abril del 2019.
- e) Sólidos Sedimentables:

4.1 Consideraciones generales.
4.1.1 La norma de emisión para los contaminantes a que se refiere el presente decreto está determinada por los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5, analizados de acuerdo a los resultados que en conformidad al punto 6.4 arrojen las mediciones que se efectúen sobre el

[...] 4.4.2 Descargas de residuos líquidos dentro de la zona de protección litoral.

particular".

Las descargas de residuos líquidos, que se efectúen al interior de la zona de protección litoral, deberán cumplir con los valores contenidos en la Tabla Nº 4.

TABLA N° 4 LIMITES MAXIMOS PERMITIDOS PARA LA DESCARGA DE RESIDUOS LIQUIDOS A CUERPOS DE AGUA MARINOS DENTRO DE LA ZONA DE PROTECCION LITORAL

CONTAMINANTE	UNIDAD	EXPRESION	LIMITE MÁXIMO PERMISIBLE
Aceites y Grasas	mg/L	AyG	20
Aluminio	mg/L	Al	1
Arsénico	mg/L	As	0,2
Cadmio	mg/L	Cd	0,02
Cianuro	mg/L	CN	0,5
Cobre	mg/L	Cu	1
Coliformes Fecales o	NMP/100	Coli/100 ml	1000-70*
Indice de Fenol	mg/L	Fenoles	0,5
Cromo Hexavalente	mg/L	Cr 6+	0,2
Cromo Total	mg/L	Cr Total	2,5
DBO ₅	mg O ₂ /L	DBO ₅	60
Estaño	mg/L	Sn	0,5
Fluoruro	mg/L	F .	1,5
Fósforo	mg/L	Р	5
Hidrocarburos Totales	mg/L	нст	10
Hidrocarburos	mg/L	HCV	1
Hierro Disuelto	mg/L	Fe	10
Manganeso	mg/L	Mn	2
Mercurio	mg/L	Hg	0,005
Molibdeno	mg/L	Мо	0,1
Níquel	mg/L	Ni	2
Nitrógeno Total	mg/L	NKT	50
PH	Unidad	рН	6,0 - 9,0
Plomo	mg/L	Pb	0,2
SAAM	mg/L	SAAM	10
Selenio	mg/L	Se	0,01
Sólidos	m1/1/h	S SED	5
Sólidos Suspendidos	mg/L	SS	100
Sulfuros	mg/L	s ² -	1
Zinc	mg/L	Zn	5

artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.

RANGO DE
SANCIÓN SEGÚN
CLASIFICACIÓN:
Amonestación
por escrito o
multa de una
hasta mil UTA,
según el literal c)
del artículo 39 de
la LO-SMA.





junio y agosto del 2018; y, abril y octubre del 2019.

f) Sólidos
Suspendidos
Totales: abril,
junio, agosto, y
noviembre del
2018; marzo, abril,
julio, agosto, y
octubre del 2019;
y, enero, febrero,
marzo, y julio del
2020.

Temperatura °C T° 30

*=En áreas aptas para la acuicultura y áreas

*=En áreas aptas para la acuicultura y áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, no se deben sobrepasar los 70 NMP/100 ml[...]".

Artículo 1 D.S. 90/2000

5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LIQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES

5.1. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los límites máximos permitidos establecidos en él, serán obligatorios para toda fuente nueva.

[...]5.3 Las fuentes emisoras existentes deberán cumplir con los límites máximos permitidos, a contar del quinto año de la entrada en vigencia del presente decreto, salvo aquellas que a la fecha de entrada en vigencia del mismo, tengan aprobado por la autoridad competente y conforme a la legislación vigente, un cronograma de inversiones para la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales, en cuyo caso el plazo de cumplimiento de esta norma será el que se encuentre previsto para el término de dicha construcción. En cualquier caso, las fuentes emisoras podrán ajustarse a los límites máximos establecidos en este decreto desde su entrada en vigencia [...]".

Artículo 1 D.S. N° 90/2000 "6. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN Y CONTROL

[...]6.2. Consideraciones generales para el monitoreo

Las fuentes emisoras deben cumplir con los límites máximos permitidos en la presente norma respecto de todos los contaminantes normados.

Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga.





[...] 6.4.2 No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas números 1, 2, 3, 4 y 5 del presente decreto:

- a) Si analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta el 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas.
- b) Si analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% o menos, el resultada se aproximará al entero superior.

Para efectos de lo anterior en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras."

Res. Ex. DIRECTEMAR N° 1363, de fecha 14 de octubre del año 2010:

"C.- Que, el programa de monitoreo de la calidad del efluente consistirá en el seguimiento de parámetros físico, químicos y bactereológicos conforme a lo que a continuación se detalla:

[...] 2) En la Tabla N° 1 se fijan los límites máximos permitidos de concentración para los contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que deben ser tomadas para su determinación. [...]

[...] 8) Los parámetros que se encuentran en la Tabla N° 2, son aquellos contaminantes que no perteneciendo a la Tabla de los límites máximos permitidos que le corresponde cumplir a la empresa, deberán ser monitoreados, a lo menos una vez por año. [...]

[...]Tabla 1





Puntual

Nombre del Parámetro	Parámetro	Unidad	Límite máximo permitido	Tipo de Muestra
Aceites y Grasas	AyG	mg/L	20	Compuesta
Aluminio	Al	mg/L	1	Compuesta
Arsénico	As	mg/L	0,2	Compuesta
Cadmio	Cd	mg/L	0,02	Compuesta
Caudal	Q	m3/día		Puntual
Cobre	Cu	mg/L	1	Compuesta
Coliformes Fecales	Coli/100 ml	NMP/100 ml	1000-70	Compuesta
Demanda Bioquímica de Oxígeno	DBO ₅	mg O ₂ /L	60	Compuesta
Detergente (SAAM)	SAAM	mg/L	10	Compuesta
Hierro Disuelto	Fe	mg/L	10	Compuesta
Índice de Fenol	Fenoles	mg/L	0,5	Compuesta
Manganeso	Mn	mg/L	2	Compuesta
Nitrógeno Total Kjedahl	NTK	mg/L	50	Compuesta
рН	pH	Unidad	6,0 - 9,0	Puntual
Solidos	S. Sed.		5	Puntual

Parámetros de Monitoreos de

Tabla N° 2 Parámetros a Monitorear Una Vez Por

Nombre del Parámetro	Parámetro	Unidad	Límite máximo permitido	Tipo de Muestra
Cloruro	Cr-1	mg/L	*****	Compuesta
Sulfato	504 ²	mg/L	(Access	Compuesta
Tolueno	C ₆ H ₅ CH ₃	mg/L	Ameri	Compuesta

[…]"

Suspendidos Totales

HECHO QUE SE ESTIMA N° **CONSTITUTIVO DE** INFRACCIÓN

NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO

CLASIFICACIÓN DELA **INFRACCIÓN Y RANGO DE**

NO REPORTAR LOS REMUESTREOS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN SU PROGRAMA DE MONITOREO Y/O LA NORMA DE EMISIÓN:

establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos de los siguientes parámetros durante los períodos que a continuación se indican, y que se detallan en la Tabla N° 7 de la presente Resolución:

a) DBO5: en octubre y noviembre del 2018;

Artículo 1 D.S. Nº 90/2000:

"6. PROCEDIMIENTOS DE MEDICIÓN Y CONTROL

[...] 6.4 Resultados de los análisis.

6.4.1. Si una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 4 y 5, se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo.

El remuestreo debe efectuarse dentro de los 15 días siguientes de la detección de la anomalía. Si uno muestra, en la que debe analizarse DBO5, presenta además valores excedidos de alguno de los contaminantes: aceites V grasas, aluminio, arsénico, boro, cadmio, cianuro, (total o cobre, cromo hexalavante), hidrocarburos, manganesio, mercurio, níquel, plomo, sulfato, sulfuro o zinc, se debe efectuar en remuestreos adicionales los

SANCIÓN

CLASIFICACIÓN DE

INFRACCIÓN: LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto medida obligatorios y que constituyan no infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los





abril del 2019: y, abril, determiri junio, y julio del 2020. ensayo d

determinación de DBO5, incluyendo el ensayo de toxicidad, especificado en el anexo B de la norma NCh 2313/5 Of 96".

números anteriores de dicho artículo.

b) Nitrógeno Total Kjeldahl: en abril del 2019.

 c) Sólidos
 Sedimentables: en abril del 2019.

d) Sólidos Suspendidos Totales: en noviembre del 2018; abril del 2019; y, julio

del 2020.

RANGO DE
SANCIÓN SEGÚN
CLASIFICACIÓN:
Amonestación
por escrito o
multa de una
hasta mil UTA,
según el literal c)
del artículo 39 de
la LO-SMA.

La clasificación de las infracciones antes mencionadas se fundamenta sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, por tanto, **podrán ser confirmadas o modificadas** en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar.

Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

II. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

III. HÁGASE PRESENTE. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, PESQUERA Y CONSERVERA TAMAI LIMITADA podrá presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a obtener el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida. Al respecto, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un





Programa de Cumplimiento, para lo cual se desarrolló la **Guía para la Presentación del Programa** de Cumplimiento "Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N 90/2000 y D.S. N° 46/2002)", que se acompaña con respaldo digital (CD) a la presente resolución.

Cumplido el Programa de Cumplimiento aprobado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.

Finalmente, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a *requerimientosriles@sma.gob.cl*

IV. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

V. **SOLICITAR**, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten con un respaldo digital en CD.

TENER VI. POR **INCORPORADOS** AL **EXPEDIENTE SANCIONATORIO** los Informe Técnico y sus anexos, y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, el siguiente sitio en web http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion o en el vínculo SNIFA de la página web http://www.sma.gob.cl/, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

VII. AMPLIAR DE OFICIO EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DESCARGOS. En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, se concede de oficio un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento, y de 7 días hábiles para la presentación de descargos, ambos plazos contados desde el vencimiento de los plazos originales ya referidos en el resuelvo II de este acto administrativo.

VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a PESQUERA Y CONSERVERA TAMAI LIMITADA, domiciliada en Camino Chinquihue Km 12, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

X. TÉNGASE PRESENTE, que el titular puede solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la





dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, el titular deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante la Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas al día hábil siguiente de su emisión mediante correo electrónico.

DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

Danie Paulina Ramos Fuentes

Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento Superintendencia del Medio Ambiente

PFC

Carta certificada:

- PESQUERA Y CONSERVERA TAMAI LIMITADA. Camino Chinquihue Km 12, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

C.C.

- Ivone Mansilla, Jefa de Oficina Regional de Los Lagos, SMA.
- División de Sanción y Cumplimiento SMA.

ANEXO: TABLAS DE HALLAZGOS

TABLA N° 3. REGISTRO DE AUTOCONTROLES NO INFORMADOS

N° DE EXPEDIENTE	PERIODOS NO INFORMADOS	PUNTO DE DESCARGA
	Abril del 2017	TAMAI
	Mayo del 2017	TAMAI
	Junio del 2017	TAMAI
	Julio del 2017	TAMAI
DFZ-2020-1134-X-NE	Agosto del 2017	TAMAI
	Septiembre del 2017	TAMAI
	Octubre del 2017	TAMAI
	Diciembre del 2017	TAMAI

TABLA Nº 4. REGISTRO DE PARÁMETROS NO REPORTADOS

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETROS NO INFORMADOS		
00.2010	TAMAI	Coliformes Fecales o Termotolerantes		
08-2018	TAMAI	DBO5		
01-2019	TAMAI	Coliformes Fecales o Termotolerantes		
06 2010	TAMAI	Temperatura		
06-2019	TAMAI	Zinc		
07-2019	TAMAI	Ph		





r.	TAMAI	Temperatura		
	TAMAI	Zinc		

TABLA N° 5. REGISTRO DE REMUESTREOS NO REPORTADOS

PERIODO INFORMADO	INFORME MUESTRA PARAMETRO ID	PUNTO DESCARGA	PARAMETRO	LIMITE RANGO	VALOR REPORTADO	TIPO DE CONTROL
10-2018	1484610	TAMAI	DBO5	60	290,0000	AC
	1642777	TAMAI	DBO5	60	323,0000	AC
11-2018	1642784	TAMAI	Sólidos Suspendidos Totales	100	127,0000	AC
	1775571	TAMAI	DBO5	60	601,0000	AC
	1775575	TAMAI	Nitrógeno Total Kjeldahl	50	59,8000	AC
04-2019	1775578	TAMAI	Sólidos Sedimentables	5	13,0000	AC
0,2020	1775579	TAMAI	Sólidos Suspendidos Totales	100	376,0000	AC
	2230157	TAMAI	DBO5	60	216,0000	AC
06-2020	2394778	TAMAI	DBO5	60	200,0000	AC
	2462268	TAMAI	DBO5	60	506,0000	AC
07-2020	2462276	TAMAI	Sólidos Suspendidos Totales	100	342,0000	AC
	2553068	TAMAI	DBO5	60	347,0000	AC
08-2020	2553072	TAMAI	Nitrógeno Total Kjeldahl	50	55,9000	AC
	2553075	TAMAI	Sólidos Sedimentables	5	9,0000	AC
	2553076	TAMAI	Sólidos Suspendidos Totales	100	373,0000	AC

⁽¹⁾ AU: Control automático; CD: Control directo;

TABLA Nº 6. REGISTRO DE PARÁMETROS SUPERADOS

PERIODO INFORMADO	INFORME MUESTRA PARAMETRO ID	PUNTO DESCARGA	PARAMETRO	LIMITE RANGO	VALOR REPORTADO	UNIDAD
	1642777	TAMAI	DBO5	60	323,0000	mgO2/L
11-2018	1642784	TAMAI	Sólidos Suspendidos Totales	100	127,0000	mg/L
03-2019	1685569	TAMAI	DBO5	60	268,0000	mgO2/L
	1685577	TAMAI	Sólidos Suspendidos Totales	100	112,0000	mg/L
	1771486	TAMAI	DBO5	60	668,0000	mgO2/L





	1771487	TAMAI	Sólidos Suspendidos Totales	100	584,0000	mg/L
	1775571	TAMAI	DBO5	60	601,0000	mgO2/L
	1775575	TAMAI	Nitrógeno Total Kjeldahl	50	59,8000	mg/L
04-2019	1775578	TAMAI	Sólidos Sedimentables	5	13,0000	ml/L/h
	1775579	TAMAI	Sólidos Suspendidos Totales	100	376,0000	mg/L
05-2019	1775865	TAMAI	DBO5	60	180,0000	mgO2/L
07-2019	1857388	TAMAI	Sólidos Suspendidos Totales	100	101,0000	mg/L
	1900311	TAMAI	Sólidos Suspendidos Totales	100	140,0000	mg/L
	1900340	TAMAI	Aceites y Grasas	20	47,3000	mg/L
08-2019	1900346	TAMAI	DBO5	60	208,0000	mgO2/L
00-2013	1900354	TAMAI	Sólidos Suspendidos Totales	100	143,0000	mg/L
	1984724	TAMAI	Aceites y Grasas	20	25,8000	mg/L
	1984730	TAMAI	DBO5	60	412,0000	mgO2/L
10-2019	1984736	TAMAI	Sólidos Sedimentables	5	42,0000	ml/L/h
	1984737	TAMAI	Sólidos Suspendidos Totales	100	463,0000	mg/L
	2026396	TAMAI	DBO5	60	106,0000	mgO2/L
	2131998	TAMAI	Aceites y Grasas	20	22,8000	mg/L
	2132004	TAMAI	DBO5	60	325,0000	mgO2/L
01-2020	2132012	TAMAI	Sólidos Suspendidos Totales	100	179,0000	mg/L
	2217607	TAMAI	Aceites y Grasas	20	29,3000	mg/L
	2217608	TAMAI	DBO5	60	791,0000	mgO2/L
	2217609	TAMAI	Sólidos Suspendidos Totales	100	236,0000	mg/L
02-2020	2217619	TAMAI	DBO5	60	462,0000	mgO2/L
	2217627	TAMAI	Sólidos Suspendidos Totales	100	170,0000	mg/L
	2218195	TAMAI	DBO5	60	136,0000	mgO2/L
03-2020	2217645	TAMAI	Coliformes Fecales o Termotolerantes	1000	130.000,0000	NMP/10 0 ml
	2217646	TAMAI	DBO5	60	440,0000	mgO2/L





	2217654	TAMAI	Sólidos Suspendidos Totales	100	224,0000	mg/L
04-2020	2230157	TAMAI	DBO5	60	216,0000	mgO2/L
06-2020	2394778	TAMAI	DBO5	60	200,0000	mgO2/L
07-2020	2462268	TAMAI	DBO5	60	506,0000	mgO2/L
07-2020	2462276	TAMAI	Sólidos Suspendidos Totales	100	342,0000	mg/L
08-2020	2553068	TAMAI	DBO5	60	347,0000	mgO2/L
	2553072	TAMAI	Nitrógeno Total Kjeldahl	50	55,9000	mg/L
	2553075	TAMAI	Sólidos Sedimentables	5	9,0000	ml/L/h
	2553076	TAMAI	Sólidos Suspendidos Totales	100	373,0000	mg/L